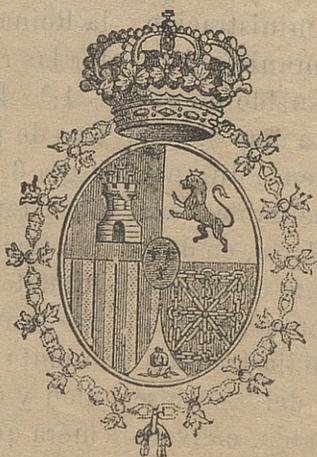




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1900.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de este año expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dar cumplimiento a la ley de 3 de Abril último, habrá de verificarse el día 31 de Diciembre corriente un Censo general de los habitantes de España. La condi-

ción esencial é ineludible, por lo tanto, de haberse de ejecutar simultáneamente el empadronamiento en toda la Nacion, exige, para realizar este servicio con la precision conveniente, un personal numeroso y de cierta instruccion, especialmente en las capitales de provincia, que, ni aun retribuido, sería fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, se previene en el art. 14, punto 7.º de la instruccion del Censo, que los Alcaldes puedan nombrar agentes para repartir las cédulas de inscripcion á domicilio, recogerlas, y en caso necesario llenarlas, á los empleados públicos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas; siempre que por orden de autoridad competente queden á disposicion de las Juntas municipales en los días en que se consideren necesarios. Para conseguir, pues, que las Juntas municipales del Censo en las capitales de provincia puedan utilizar los servicios de los indicados funcionarios públicos;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se dicten las órdenes oportunas para que, como se ha hecho en los Censos de poblacion

anteriores, todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal en las capitales de provincia, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposicion de las Juntas municipales del Censo durante los días en que estimen indispensables sus servicios; y que respecto á esta Corte, en donde se hallan establecidas las oficinas centrales, teniendo en cuenta que el numeroso personal de las condiciones expresadas pudiera contribuir á que en las operaciones del Censo se produjese una confusion lamentable, convenirá que por el departamento del digno cargo de V. E. se den las órdenes necesarias para que todos los Jefes de las oficinas que de él dependen en Madrid pasen al Alcalde constitucional de esta capital, como Presidente de la Junta municipal del Censo, en el plazo de ocho días, relaciones nominales de un 25 por 100 nada más del total de funcionarios subalternos de que se trata, expresando las señas de sus respectivos domicilios, con lo cual se conseguirá también que las dependencias del Estado, durante el plazo que la Junta utilice los servicios de aquéllos, queden con el personal suficiente para que no se resientan tanto como en otros períodos censales los importantísimos trabajos administrativos que les están encomendados; entendiéndose quedan exceptuados de aquél servicio los empleados en los ramos de Correos y Telégrafos cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas, á fin de que no sufra interrupcion la regular comunicacion postal y telegráfica en toda la Península en los días en que se lleven á efecto los trabajos del Censo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1900.—*Azcárraga*.—Sr. Ministro de.....

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1900.)

Ministerio de Instrucción pública. y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar el más exacto cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 29 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Las nóminas de los haberes de Maestros de primera enseñanza, á que se refiere la regla 6.^a de la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Agosto último, se formarán por los Habilitados de los mismos, con los datos que les faciliten las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública en cumplimiento de lo mandado en la misma prevención y en las tres anteriores, dentro de la primera quincena del siguiente mes al trimestre á que corresponda el pago, sujetándose estrictamente, tanto para el de éstas como para las demás atenciones de primera enseñanza, á los recursos comprendidos en las relaciones que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hayan facilitado en la primera decena del mismo mes, segun preceptúa la regla 1.^a de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 5 del actual.

Las referidas nóminas serán presentadas por los Habilitados en las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública de las provincias, con todos los justificantes necesarios, hasta el día 17 del expresado mes.

2.^a Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas, y si las encontraren conformes con lo que resulte de sus libros y demás antecedentes, certificarán con el visto bueno del Secretario en el estado á que se refiere la prevención 8.^a de la Real orden de 10 de Agosto último, que se formará por triplicado y se remitirá con éstas y la relacion de recursos disponibles por dicha Secretaría á la Delegacion de Hacienda antes del día 20 del mismo mes, quedando en este sentido modificada la regla 7.^a de la referida Real orden de 10 de Agosto.

3.^a Si los Habilitados no presentasen las nóminas en las oficinas de las Juntas provinciales en el término señalado en la regla 1.^a, las Secretarías de las mismas procederán sin demora á formarlas de oficio con sujecion á lo dispuesto anteriormente.

Si incurriesen dos veces seguidas en la misma falta, se entenderá que reuñcian el cargo y se comunicarán las oportunas órdenes para proceder á la eleccion de nuevo Habilitado.

De la misma manera, cuando los Maestros de un partido judicial no tuvieren Habilitado, cualquiera que sea la causa, las Secretarías de las Juntas formarán también de oficio las respectivas nóminas.

4.^a En los casos expresados en la regla precedente las Delegaciones de Hacienda designarán para desempeñar dicho cargo, en concepto de interino, para sólo los efectos del pago, al que lo ejerza en partido judicial próximo á aquel que resulte vacante.

El premio de habilitacion, cuando esto ocurra, y también cuando se formen las nóminas de oficio, por no haberlas presentado el Habilitado respectivo á su debido tiempo, se distribuirá entre el Secretario de la Junta, que percibirá un cuartillo por 100, el Oficial de Contabilidad, que tendrá derecho á otro cuartillo, y al Habilitado, por realizar el pago, que devengará el 1 por 100 restante.

5.^a Una vez pagadas por las Delegaciones de Hacienda las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del corriente año, los sobrantes de los recargos municipales y de los recursos comprendidos en la regla 1.^a de la Real orden de 5 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se aplicarán á satisfacer atrasos, en el orden siguiente:

1.^o A los Maestros que sigan prestando servicio en las Escuelas de los mismos pueblos deudores; y

2.^o A los Maestros que en la actualidad no lo presten en el pueblo deudor, siguiéndose respecto á éstos en todo caso en el abono de atrasos el orden de antigüedad del descubierto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

DE

CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL PERSONAL.

Artículo 1.^o Todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos presu-

puestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

El Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentran desempeñando cargos de esta índole, por haber sido confirmados en ellos, en vista de lo prevenido en la disposicion 1.^a de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897, por Reales órdenes de este Ministerio, reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por concursos oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud.

Publicado este reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provision de vacantes con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo.

Art. 2.^o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún Ayuntamiento de los no obligados quiere tener Contador, habrá de proveer la plaza con arreglo á lo que este reglamento determina.

Art. 3.^o No se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijacion de la cifra de 100.000 pesetas, requeridas por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado á tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alicuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras análogas en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las Resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al artículo 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional.

Art. 4.^o En la Direccion general de Administracion se llevará un Registro donde conste el nombre, apellidos, domicilio, condiciones administrativas, calificacion de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo y de los aspirantes.

La Direccion publicará en la *Gaceta*, una vez aprobado este reglamento ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores,

un aviso para que los actuales Contadores y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 5.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo 15 aspirantes por colocar en las plazas de Contadores.

Si el Gobierno, por causas especiales ó justificadas, considerare preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo, previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrá lugar cuando sólo falten 15 aspirantes por obtener cargo.

Art. 6.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 100 el número de individuos, declarados aptos.

Art. 7.º Para obtener el título de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales, se efectuarán en Madrid los debidos exámenes, que serán lo mismo para lo provincial que para lo municipal. Estos se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela de Comercio, un Diputado provincial, un Concejal y un Contador de fondos, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

El Profesor de Derecho y el de Comercio serán designados por los respectivos Claustros, á petición del Ministro. El Diputado y Concejal, elegidos en votación nominal por la Diputación y Ayuntamiento de Madrid respectivamente.

Art. 8.º Para que el Tribunal pueda fun-

cionar se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los individuos que lo componen.

En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 9.º Serán condiciones indispensables para ser inscrito como aspirante á examen:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.

2.ª Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

Art. 10. También será preciso justificar una de las condiciones siguientes:

1.ª Tener título de Perito mercantil.

2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial ó municipal.

3.ª Presentar certificación, debidamente legalizada, de haber prestado durante ocho años servicios de contabilidad en un Banco ó casa de banca legalmente constituida.

4.ª Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de contabilidad del Estado, provincial ó municipal.

5.ª Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un establecimiento de enseñanza pública.

6.ª Ser ó haber sido por más de dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de más de 20.000 habitantes.

Todas estas condiciones se justificarán en debida forma, documentalmente, que será examinada por el Tribunal.

Art. 11. Los expedientes de los aspirantes se pondrán de manifiesto á todos los que tomen parte en los exámenes.

Art. 12. El programa de las materias que haya de servir para los exámenes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará con la convocatoria, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Este programa se dividirá en dos partes.

La primera versará sobre Historia y estado actual de la contabilidad de las Corporaciones provinciales y municipales; reformas que en ellas pudieran hacerse; procedimientos en vigor, organización provincial y municipal. Recursos, procedimientos contenciosos en los

expedientes y acuerdos en materia de contabilidad provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Derecho administrativo y Hacienda pública, y en especial Tribunal de Cuentas, Presupuestos generales del Estado, de la Provincia y del Municipio, leyes provincial y municipal, contabilidad y Hacienda pública del Estado, de la Diputación y el Ayuntamiento; Economía política, Cálculos mercantiles en su mayor extensión y Teneduría de libros, liquidaciones, formación de expedientes de contabilidad y cuanto se considere útil para mayor garantía de la aptitud que hay que acreditar.

Art. 13. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de la primera parte del programa, formando en el término de tres horas una disertación, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que aquel día practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignado la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubieren sido aprobados.

Art. 15. En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en término de una hora cinco preguntas, sacadas á la suerte, de la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando para que la

conteste sobre la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 16. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, liquidaciones, asientos en los libros, reparar cuentas, formación de libramientos, peticiones de créditos extraordinarios, suplementos, alcances y cuanto conduzca á demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal hará la calificación en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 17. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 18. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 19. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 20. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y la continuación de ellos una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

Art. 22. El número determinado en el art. 6.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas; de tal suerte, que no podrá

ser incluido ningún Notable mientras no estén todos los Sobresalientes, y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quiénes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir.

La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado.

Art. 23. La Direccion general de Administracion publicará en la *Gaceta* el resultado total de los ejercicios con relacion de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten, se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

Art. 24. Los expedientes de concurso para entablar recursos se pondrán de manifiesto á los interesados cuando lo soliciten de la Direccion en forma.

Art. 25. Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales y municipales, se requiere:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años.

2.º Acreditar buena conducta.

3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirantes al cargo de Contador de fondos.

4.º Haber practicado la contaduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial y mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la Provincia ó Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condicion.

Art. 26. El nombramiento de Contadores provinciales y municipales corresponde á las respectivas Corporaciones, siendo forzoso que recaiga en el personal que reúna las condiciones marcadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 27. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corpora-

cion respectiva lo participará á la Direccion general de Administracion, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Art. 28. Los Gobernadores civiles, en plazo de treinta días, darán cuenta á la Direccion general de las vacantes que existan al publicarse este reglamento y de las que en lo sucesivo ocurran en el mismo lapso de tiempo de las plazas de Jefes de la Seccion de examen de cuentas municipales, á fin de que se provean en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporacion.

Los Jefes aludidos que al promulgarse este reglamento estén en posesión del título de Contador, serán confirmados por la Direccion general, y la respectiva Diputacion le reconocerá un sueldo, que siempre será inferior al del Contador de la misma provincia.

Art. 29. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de las vacantes, la Direccion general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Direccion sus solicitudes documentadas los Contadores provinciales ó municipales que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Direccion, en otro de diez días, remitirá á la Corporacion respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Direccion obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 30. La Corporacion provincial ó municipal, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada á sesión extraordinaria en el término de ocho días.

Art. 31. El nombramiento se hará siempre por la Corporacion, y por tanto, si se tratase de Contadores provinciales, no se podrá nunca hacer por la Comisión provincial.

Art. 32. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Corporacion haya hecho el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho y procederá á ejercitarlo el Ministerio de la Gobernacion en otro plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 33. La Corporacion dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Direccion general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicacion del respectivo acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificacion al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta, la Corporacion abrirá nuevo concurso.

Art. 35. La Corporacion hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Contadores efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 36. Las Diputaciones y Ayuntamientos remitirán á la Direccion general de Administracion certificaciones de los acuerdos sobre nombramientos de los Contadores.

Art. 37. Cuando el nombramiento se hiciese infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, interponer recurso dealzada; respecto á Contadores municipales, ante el Gobernador de la provincia, y respecto á los provinciales, ante el Ministro de la Gobernacion.

Art. 38. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporacion.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.602.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

Habiendo sido robada en la noche del 23 de Noviembre próximo pasado la Administra-

cion subalterna de Alcalá de Henares, han desaparecido los siguientes efectos timbrados:

Timbres móviles.

6, clase 6.^a, precio 7 pesetas, números 1.930 al 35.—De la clase 7.^a 25, precio 25 pesetas, número del pliego 1.088.—De la clase 8.^a 8, precio 4 pesetas, números 2.428 al 35.—De la clase 9.^a 22, precio 3 pesetas, número del pliego 144.—De la clase 10.^a 65, precio 2 pesetas, números de los pliegos 4.906, 5.051 y 5.052.—De la clase 11.^a 375, precio 1 peseta, número de los pliegos 19.942 al 48 y 27.949 al 956.

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos 809, números 2.886 al 89.—De 10 céntimos 3.900, números 123.274 al 298.—De 15 céntimos 800, números 2.382 al 85.—De 25 céntimos 1.680, números 1.661 al 78.—De 50 céntimos 1.730, números 1.139 al 1.155.

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo 900, números 6.382.590 al 607.—De 2 céntimos 1.500, no existe numeracion.—De 5 céntimos 1.200, números 45.881 y 65.186 al 190.—De 10 céntimos 1.100, números 42.016 al 20.—De 20 céntimos 600, no existe numeracion.—De 25 céntimos 390, números 393.537 y 538.—De 30 céntimos 140, números 74.709.—De 40 céntimos 800, números 46.104 al 7 y mitad sin numeracion.—De 50 céntimos 720, números 93.334 (medio pliego) y 97.031, 97.125 y 126.—De 75 céntimos 300, mitad del número 3.599 y 31.381.—De 1 peseta 390, números 183.998 y 187.274.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo que han quedado fuera de circulacion los referidos efectos.

Valladolid 18 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.601.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesion del día 14 del actual, ha acordado anunciar la subasta para la construccion de 32 sepulturas de 3.^a clase en el cuadro número 2, del Cementerio Católico de esta Ciudad.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último relativo á contratacion de los servicios provinciales y mu-

nicipales, á fin de que durante el plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse las reclamaciones que se deseen; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.609.

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, tiene acordado proceder al deslinde general de las cañadas, caminos y demás servidumbres que se hallan enclavadas en este término municipal, el día 27 del actual á las nueve de la mañana, dando principio por la titulada de la Mina.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes que tengan fincas colindantes á ellas, y con el fin de que puedan presenciar dicha operacion si lo creen conveniente.

Vitoria 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Gregorio Velasco*.

Seccion quinta.

Núm. 2.603.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Herrero Ramos, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de terminacion del sumario que se le sigue sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás García.

Señas del procesado.

Es natural de Olmedillo de Roa, de veinte años, soltero, jornalero, hijo de Gumersindo y de Tomasa, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules y viste bombacho azul, blusa rayada, camisa blanca, alpargatas y boina negras.

Núm. 2.604.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas al procesado Paulino Redondo Lobete, vecino de Piñel de Abajo, en causa seguida contra él y otro, sobre lesiones, se sacan á pública subasta y término de veinte días, como de la pertenencia de aquél, las fincas siguientes sitas en término de referido pueblo:

1.^a Una tierra al pago de Vallejido, de nueve celemines de cabida, linda al Oriente con otra de Cecilio Rodriguez, Mediodía Basilio de la Fuente, Poniente Domingo Tejedor y Norte el prado; valuada en quince pesetas.

2.^a Otra tierra al pago del Aguado, de seis celemines de cabida, linda al Oriente otra de Agustin Urdiales, Norte Erasmo Fernandez, Mediodía Eustaquio Miguel y Poniente herederos de Raimundo Perote; valuada en doce pesetas cincuenta céntimos.

La subasta indicada tendrá lugar el día diez y nueve del próximo mes de Enero, á las once en punto del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de los bienes embargados, es de veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad, y habrán de suplirse por el rematante, antes del otorgamiento de la escritura, según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á quince de Diciembre de mil novecientos.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.